



TIPO: INTERNA  
TRAMITE: 87017-ACTA AUDIENCIA  
SOCIEDAD: 901077838 - ASESORAMOS FUTURO S.A.S.  
REMITENTE: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL  
DOCUMENTAL: Actas  
CONSECUTIVO: 910-000562  
FOLIOS: 19  
FECHA: 12-05-2025 11:32:20  
ANEXOS: 0

**ACTA**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Resolución del Incidente de Inhabilidad para ejercer el comercio  
iniciado mediante Auto 2024-01-788662 de 02 de septiembre de  
2024.**

|                           |                                                                                                                |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Fecha</b>              | 07 de mayo de 2025                                                                                             |
| <b>Hora</b>               | 09:00 AM                                                                                                       |
| <b>Lugar</b>              | Superintendencia de Sociedades (Virtual – Microsoft Teams)                                                     |
| <b>Sujeto del Proceso</b> | Asesoramos Futuro S.A.S en toma de posesión como medida de intervención y Claudia Milena Castellanos Tangarife |
| <b>Auxiliar</b>           | Francisco de Paula Muñoz Grisales                                                                              |
| <b>Convocatoria</b>       | 2025-01-181348 del 10 de abril de 2025                                                                         |
| <b>Expediente</b>         | 113.881                                                                                                        |

**I. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

A las 09:00 am del 07 de mayo de 2025, dentro del proceso de Asesoramos Futuro S.A.S en toma de posesión como medida de intervención y otros, inicia la audiencia de resolución del incidente de inhabilidad para ejercer el comercio ordenado mediante Auto 2024-01-788662 de 02 de septiembre de 2024. Preside esta audiencia la juez, dra. Claudia Patricia García Rocha, directora de Intervención judicial de la Superintendencia de Sociedades.

Previo a iniciar con el desarrollo del objeto de la presente diligencia, debe recordarse que el Gobierno Nacional mediante el Ley 2213 de 2022 estableció el marco normativo para la implementación del uso de las tecnologías de información y comunicaciones para agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Ahora bien, el artículo 103 del Código General del Proceso determina que "*En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos*

*judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. (...) Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos."*

Por su parte, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- determina que "Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones."

Bajo este contexto, esta entidad expidió la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020, contentiva del protocolo de audiencias virtuales. De esta forma, y con el fin de brindar claridad sobre la metodología de la audiencia, se recuerda el protocolo a seguir en la misma, de acuerdo con la resolución citada:

En primer lugar, se solicitará a los intervinientes que se identifiquen indicando (i) su nombre, (ii) número de identificación y (iii) número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado. Asimismo, deberán presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. Se dejará constancia en el expediente de los intervinientes que hayan accedido previamente al inicio de la diligencia.

Para realizar intervenciones, los participantes deberán pedir la palabra a través del espacio de chat o mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams en el momento en que se abra el espacio para la participación, identificándose. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se les conceda el uso de la palabra por parte del Despacho. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Despacho les conceda el uso de la palabra. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, tales como computador, tabletas o teléfonos móviles, etc. El espacio de chat o mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo puede

ser utilizado para solicitar el uso de la palabra en los momentos procesales correspondientes. La palabra será otorgada por el Juez.

Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin. Esta información es indicada en los vínculos denominados "Audiencias Virtuales" o "Actuaciones Virtuales" del sitio web de la Superintendencia de Sociedades, según corresponda.

Si en el curso de la diligencia se desea presentar documentos, estos deberán radicarse a través del correo electrónico [diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co](mailto:diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co), indicando el número de expediente y la identificación de la parte. Como ya es de conocimiento el No. de expediente de este caso es el 113881. La Superintendencia ha previsto los mecanismos necesarios para tener acceso a estos documentos en la medida que sea pertinente.

Esta audiencia, realizada a través de medios virtuales, será grabada por la Superintendencia de Sociedades, en su integridad, en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Tal grabación obrará como prueba de lo acontecido, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso. De cualquier forma, de la audiencia se levantará la correspondiente acta.

El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o las actuaciones previstas en las normas aplicables como el Decreto Ley 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, el Código General del Proceso, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las demás que resulten aplicables. En el evento en que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, la Juez, como director del proceso y según las normas que resulten aplicables, podrá adoptar las medidas del caso. Esto puede incluir ordenar el retiro de alguno de los intervinientes de la audiencia virtual.

## II. SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES A LA AUDIENCIA.

Se otorga el uso de la palabra a los intervinientes para que se identifiquen. Se recordó que deben indicar (i) nombre, (ii) número de identificación, (iii) número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado, y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

En este momento se identificaron las siguientes personas:

| Nombre                               | Cédula de ciudadanía /<br>Tarjeta Profesional | Calidad                                                                              |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Francisco de Paula Muñoz<br>Grisales | C.C 8.257.559                                 | Agente Interventor                                                                   |
| María Eugenia Gutiérrez<br>Ramírez   | C.C.<br>41.935.796/T.P.315.974                | En representación de<br>José Elver López<br>Ceballos, reclamante en<br>este proceso. |
| Henry García                         | C.C 1.047.397.899                             | Participa en calidad de<br>afectado.                                                 |
| José Luis Acosta Moreno              | C.C 80.927.406/T. P<br>176989                 | Comparece como parte<br>del equipo jurídico del<br>interventor Muñoz.                |
| Liliana García Franco                | C.C 24.398.483                                | Participa como afectada                                                              |

## III. ANTECEDENTES

1. A través de Resolución 900-001139 y radicado 2024-01-088425 de 26 de febrero de 2024, la Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades ordenó a la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S. con NIT 901.077.838-4 y su representante legal y accionista única Claudia Milena Castellanos

Tangarife con cédula de ciudadanía 1.060.647.188, la suspensión inmediata de las operaciones de captación no autorizada de dineros del público. De igual manera ordenó remitir la actuación administrativa a este despacho para que dentro del ámbito de su competencia, se adoptaran las medidas pertinentes de acuerdo con el Decreto 4334.

2. Mediante auto 2024-01-096436 del 27 de febrero de 2024 se decretó la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S. con NIT 901.077.838-4 y Claudia Milena Castellanos Tangarife con cédula de ciudadanía 1.060.647.188 en su condición de representante legal y única accionista de la sociedad.
3. Mediante Auto 2024-01-788662 del 02 de septiembre de 2024 la Dirección de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del incidente de inhabilidad para ejercer el comercio en cabeza de Claudia Milena Castellanos Tangarife con cédula de ciudadanía 1.060.647.188, en su condición de representante legal y único accionista de la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S en toma de posesión como medida de intervención, frente a posible configuración de conductas que se enmarca en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006.
4. Este incidente de inhabilidad se abrió por cuanto **"Primero, El pasivo de la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S., estaba compuesto por obligaciones con más de (20) personas y por más de (50) obligaciones, contraídas a través de los denominados "contratos de cuentas en participación". Segundo, el valor total de los dineros recibidos en las operaciones vigentes sobrepasaba el 50% del patrimonio líquido de la sociedad, situación que configura los presupuestos de la captación establecidos en el artículo 2.18.1.1 del Decreto 1068 de 2015"**.
5. Mediante oficio 2025-01-065720 del 24 de febrero de 2025, el grupo de Apoyo Judicial notificó personalmente a la señora Claudia Milena Castellanos Tangarife de la apertura del incidente de inhabilidad para ejercer el comercio.

6. Del incidente de inhabilidad para ejercer el comercio de la señora Claudia Milena Castellanos Tangarife, se corrió traslado del 24 al 26 de febrero de 2025, término en el cual no se pronunció la señora Castellanos.
7. Es así como, por medio de Auto 2025-01-181348 del 10 de abril de 2025 se convocó a Audiencia de Resolución de Incidente de inhabilidad para ejercer el comercio y se determinó tener como pruebas el acervo documental que reposa en el expediente, entre ellos:

| Radicado       | Fecha                    | Contenido                                                                                                                                                                            |
|----------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2024-01-088425 | 26 de febrero de 2024    | Resolución que ordena la suspensión inmediata de las operaciones de Asesoramos Futuro S.A.S por determinarse que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva |
| 2024-01-096436 | 27 de febrero de 2024    | Auto de intervención Asesoramos Futuro S.A.S en toma de posesión como medida de intervención y otro.                                                                                 |
| 2024-01-788662 | 02 de septiembre de 2024 | Auto que ordena la apertura del incidente de inhabilidad para ejercer el comercio.                                                                                                   |
| 2024-01-178603 | 05 de abril de 2024      | Primera decisión sobre reconocimiento de afectados                                                                                                                                   |
| 2024-01-225959 | 16 de abril de 2024      | Segunda decisión sobre reconocimiento de afectados                                                                                                                                   |

|                 |                       |                                                    |
|-----------------|-----------------------|----------------------------------------------------|
| 2024-01-302380  | 24 de abril de 2024   | Tercera decisión sobre reconocimiento de afectados |
| 2024-01-373405  | 03 de mayo de 2024    | Cuarta decisión sobre reconocimiento de afectados  |
| 2024-01-750608  | 21 de agosto de 2024  | Quinta decisión sobre reconocimiento de afectados  |
| 2025-02-007949  | 08 de abril de 2025   | Sexta decisión sobre reconocimiento de afectados   |
| 2024-05-0009444 | 29 de febrero de 2024 | Entrega de libros y documentos contables.          |

8. Finalmente se decide aplazar la audiencia en cuestión, mediante auto 2025-01-272681 del 29 de abril de 2025, por motivos de agenda del auxiliar de la justicia.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### A. FUNDAMENTO LEGAL QUE CONSAGRA LA INHABILIDAD Y FACULTAD DEL JUEZ DEL CONCURSO.

1. Surtidas las actuaciones propias del incidente, procederá este Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos de inhabilidad para ejercer el comercio, es decir, si se encuentran acreditados uno o varios de los eventos o de las conductas señaladas en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, por parte de la exrepresentante Legal, señora Claudia Milena Castellanos Tangarife.

2. Es importante entender que de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 en su numeral 9, la toma de posesión como medida de intervención tiene la obligatoriedad de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006, por lo que esta normatividad también rige los procesos judiciales que este despacho adelanta.
3. Ahora bien, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades, actuando como autoridad judicial en materia de intervención, es decir, como juez del concurso, tiene la facultad para decretar la inhabilidad para ejercer el comercio hasta por diez (10) años, a los administradores y socios de la deudora y a las personas naturales, cuando se configure las causales que a su vez están consagradas, como se indicó anteriormente, en el artículo 83 del mismo régimen de insolvencia.
4. El mencionado artículo dispone que esta sanción procede contra administradores y accionistas de la sociedad cuando incurran en las conductas descritas. Así, el Auto 2024-01-788662, estableció que la incidentada pudo haber incurrido en las causales descritas en dicho artículo, más precisamente en el numeral primero, esto es: (i) *constituir o utilizar la empresa con el fin de defraudar a los acreedores*.
5. Ahora bien, este Juez del Concurso, de conformidad con los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente, si llegaré a observar que existió alguna causal objetiva que infiera la existencia de esta, ordenará la inhabilidad de la exrepresentante como administradora, junto con el posterior registro mercantil previsto en la norma objeto de estudio.
6. En vista de lo expuesto, el trámite incidental estuvo destinado a esclarecer si las conductas descritas, fueron faltas desplegadas por parte de la ex administradora, en este caso, de la señora Claudia Milena Castellanos Tangarife identificada con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.188; para lo cual se tomará en cuenta como pruebas documentales las que reposan en el expediente, junto con las providencias y sanciones impuestas si las hubiere, en atención a los incumplimientos de las órdenes dadas por parte de este juez a partir de la apertura del proceso de intervención.

7. Así las cosas, con la información enunciada, esta Juez advertirá que procederá a adoptar la decisión correspondiente a la inhabilidad que merece o no Claudia Milena Castellanos Tangarife, pero previamente se tomará en cuenta un análisis doctrinal y jurisprudencial y luego fáctico, que son el sustento de la presente decisión, así:
- (i) Sea lo primero advertir que las razones de inhabilidad que trata el artículo 83 de la ley 1116 de 2006, cubre exclusivamente al ex Representante Legal y no a los accionistas; toda vez que, desde el inicio del proceso, las actuaciones y defraudaciones del caso vienen siendo desplegadas por la incidentada y no por aquellos que conformaban el máximo órgano en Asamblea General de Accionistas, (si los hubiere), que si bien es cierto, pueden tener alguna responsabilidad futura, en este estado procesal, el incidente no es extensible para sancionar a terceros, toda vez que vulneraría el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa constitucional, por lo que se deberá acudir a las disposiciones del artículo 82 de la ley 1116 de 2006, que, como se dijo en líneas anteriores, aplica siempre y cuando sea posible al caso concreto.
  - (ii) Lo anterior tiene todo el sentido, porque en el trámite incidental que inició en contra de la Exrepresentante Legal, las conductas fueron desplegadas por este sujeto activo (administradora) y no por el máximo órgano de la sociedad (Asamblea general de accionistas). Además, no es posible determinar la participación de los accionistas en las decisiones propias de la administradora, que desde un principio actuó en nombre propio.
  - (iii) En vista de lo expuesto, no es válido ni legal, que este Juez del proceso haga extensible la inhabilidad que aquí se pretende, como sí ocurrió en el caso de Interbolsa S.A. en liquidación judicial (terminada), donde el entramado delictual vinculaba al máximo órgano por las decisiones propias de aquel y su Representante Legal. Además, quedó demostrado que fueron partícipes directos del declive y estafa social conocida.

- (iv) De igual manera, este cuerpo colegiado está obligado, al momento de analizar las conductas de la Exrepresentante Legal que sustentan la inhabilidad para ejercer el comercio, enmarcarlas dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente, como: (i) la disminución a cero pesos (0\$) del patrimonio, (ii) las actuaciones que conllevaron a la apertura del proceso y (iii) los requerimientos realizados por esta Superintendencia para la presentación de estados financieros y también, para la entrega de activos reportados al momento de iniciar el trámite.
8. La anterior circunstancia, se soporta en el reconocimiento expreso que ha realizado la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-442 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell; donde advirtió que si bien es cierto el fallador goza de un amplio poder discrecional respecto de la inhabilidad para ejercer el comercio, debe inspirarse en los principios de la sana crítica; que en el actual compendio procesal se encuentra consagrado en el artículo 176, basado en la apreciación en conjunto de la prueba y las reglas de la sana crítica.
9. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-202 de 2005, advirtió que, conforme a los lineamientos de la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación o valoración de las pruebas, esto es, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre certeza o ausencia de ésta, debe atender el sistema de la sana crítica o persuasión racional, que para el caso concreto este Despacho aplicará.
10. En armonía con lo expuesto, la valoración de la prueba y la regla de la sana crítica, resultan ser idónea de justificación y argumentación de las decisiones judiciales en sus diversas instancias, sin olvidar las particularidades que derivan de los conflictos jurídicamente relevantes y la operación intelectual que debe hacer el juez donde se establezca que posiblemente atentó de manera flagrante en contra del régimen de proceso de intervención que nos ocupa, por presuntamente, guardar silencio, omitir y desaparecer el patrimonio de la sociedad.

## B. LA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES, LA INHABILIDAD Y SU RAZONAMIENTO EN EL CONCURSO DE ACREEDORES

11. En Colombia los administradores sociales se encuentran sujetos a un régimen especial de responsabilidad, bajo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, *"los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados"*. Además de los conocidos deberes de buena fe, lealtad y diligencia, la Ley incluye un catálogo concreto, no taxativo, de conductas que deben cumplir los administradores sociales, en cumplimiento de sus deberes fiduciarios que señala los numerales 1 al 7 del artículo en cita.

12. En relación con el deber de diligencia o cuidado, los administradores están llamados a actuar de conformidad con el estándar objetivo del *"buen hombre de negocios"*. Al referirse a dicho estándar de conducta, la doctrina especializada ha sostenido que:

*"La diligencia de un buen hombre de negocios es la de un gestor ordenado y previsor, que actúa con la rapidez, el cuidado y la prudencia que emplearía en sus propios negocios. Estas precauciones no excluyen que asuma el riesgo connatural a la actividad económica que desarrolla la sociedad ni implica que los resultados de su gestión sean siempre exitosos"*.

13. Sin perjuicio de lo anterior, es claro que no toda actuación de un administrador puede ser objeto de cuestionamientos en sede judicial o administrativa. Así, la doctrina autorizada, la jurisprudencia societaria y algunas decisiones administrativas han establecido que el Estado no entrará a escudriñar las decisiones de negocios de un administrador, tomadas de buena fe y bajo un criterio suficientemente informado, siempre y cuando no se haya probado la existencia de una conducta cuestionable de parte de este. Este principio se conoce en nuestro medio como la regla de discrecionalidad empresarial.

14. Ahora, y en vista de lo anterior, en sede jurisdiccional y bajo el criterio de este Juez del Concurso, es válido reprochar y sancionar las conductas que atentan contra el régimen de intervención por parte de la ex administradora, al existir irregularidades que conllevan al abuso del actuar de la administradora, máxime si se tiene en cuenta el reiterado incumplimiento respecto de cada una de las órdenes impartidas por este Despacho y respecto del cual, por ejemplo, aún se desconoce el paradero actual de los activos de la sociedad. pero la realidad económica particular del proceso mediante auto 2025-01-153732 del 07 de abril de 2025 arroja un saldo de 0\$ situación que merece el mayor reproche en sede jurisdiccional –*destrucción/extinción total del patrimonio*–.
15. La anterior circunstancia, tiene todo el sentido, toda vez que por mandato del artículo 116 de la Constitución Política, la atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas debe ser excepcional y precisa. Por este motivo, las normas que otorgan este tipo de facultades deben definir precisamente cada una de las competencias conferidas y deben ser interpretadas de manera restrictiva y determinadas (Corte Constitucional, Sentencia C-896 de 2012).
16. Con fundamento en lo expuesto, el artículo 5.4 de la Ley 1116 de 2006, estableció de manera precisa que la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez del concurso, está facultada para inhabilitar hasta por diez (10) años para ejercer el comercio en los términos previstos en la presente Ley. Así, Los administradores objeto de inhabilitación podrán solicitar al juez del concurso la disminución del tiempo de inhabilitación, cuando el deudor haya pagado la totalidad del pasivo externo calificado y graduado.
17. Adicionalmente, este Despacho advierte que tiene la facultad que le asiste a la Superintendencia de Sociedades, como juez natural del proceso de intervención, de decretar la inhabilitación hasta por diez (10) años para ejercer el comercio a los administradores o socios de las sociedades concursadas, en los términos y bajo las condiciones que consagra el numeral 4 del artículo 5, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, bajo las causales determinadas con ocasión del inicio del trámite incidental.

18. Del contenido mismo de las disposiciones invocadas, se desprende el pronunciamiento de la Oficina jurídica de esta Superintendencia, quien manifestó que:

**"(...) La inhabilidad para ejercer el comercio, constituye una sanción a cargo del juez que tiene su fuente en la Ley 1116 de 2006, la cual describe de manera taxativa en qué eventos y bajo qué presupuestos específicos procede, así como los sujetos destinatarios de ella, atendiendo como es evidente la naturaleza y la finalidad del Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano, cuyo objeto (...) es el aprovechamiento de recursos existentes. (...)".**

19. Lo anterior explica el propósito de la inhabilidad aquí pretendida, en tanto responde justamente al interés jurídico tutelado, en especial la universalidad objetiva, que consulta el actuar de los sujetos que tienen la condición de representante legal y administrador al momento de conservar los bienes.

20. En armonía con lo anterior, el profesor Juan José Rodríguez Espitia destacó que:

**"(...) En materia de procesos concursales se ha considerado la inhabilidad para ejercer el comercio como una medida útil para reprimir conductas lesivas para los acreedores y contrarias a la moral que debe gobernar las relaciones comerciales. Sin embargo, cabe recordar que las inhabilidades en el derecho concursal pasaron de ser una sanción automática a operar únicamente por comportamientos que pueden calificarse como fraudulentos. (...)".**

21. En este orden de ideas, al tratarse de un reproche con el que la Ley castiga precisamente cuando se ve quebrantada por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten a todos aquellos que tienen el deber de actuar diligentemente en retribución de la confianza que les es depositada y,

considerando la finalidad de los procesos de intervención judicial donde la sanción de la inhabilidad tiene su origen, resulta extensible al incumplimiento y ocultamiento de la realidad en que se encontraba la sociedad en cuestión, pues como se ha visto, la medida apunta a evitar la actuación del sujeto destinatario, como es el caso de la ex representante, a que siga vinculado con terceros involucrados en el tráfico mercantil y ocasione daños irreparables como el que acontece de forma fraudulenta en el proceso de intervención.

22. Así y con fundamento en lo señalado en la doctrina y la aplicación normativa que le incumbe a este Juez, y que se pretende con este incidente de inhabilidad, es prohibir la interferencia en otras sociedades o que se afecten los intereses de terceros, en la gestión y administración, o ejercer un cargo de representante legal, liquidador, factor, miembro de junta, consejo directivo o, cualquiera otro que por razón de sus funciones le dé el carácter de administrador en los términos del artículo 20 de la Ley 222 de 1995, para lo cual estaría categóricamente inhabilitado.

### C.- DEL CASO CONCRETO Y LAS CAUSALES APLICABLES PARA LA INHABILIDAD DE LA EXREPRESENTANTE LEGAL

23. De acuerdo al documento con radicado 2025-02-007949, se evidenció que la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S -de la cual la Sra. Castellanos era la representante legal- recibió recursos de 1366 contribuyentes reconocidos por el interventor Francisco de Paula Muñoz Grisales por un valor de \$29.338.260.075, a través de las modalidades contractuales denominadas "de cuentas en participación" que tenían por objeto "invertir" el dinero entregado por los presuntos afectados "en un negocio privado de inversiones financieras, tecnología y bursátiles"<sup>1</sup>.

24. Claudia Milena Castellanos Tangarife fue intervenida en su calidad de representante legal y único accionista de la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S. En efecto, la persona en mención fue nombrada representante legal

<sup>1</sup> Sexta decisión de reconocimientos de devolución aceptadas radicado 2025-02-007949 del 08 de abril de 2025

por documento privado del 05 de mayo de 2017, inscrito en la Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2017 con el No. 76359 del libro I<sup>2</sup>. Además, ostentaba el 100% de las acciones de la sociedad intervenida.

25. Según la investigación realizada por esta entidad, Claudia Milena Castellanos Tangarife, como representante legal de Asesoramos Futuro S.A.S. suscribió con los inversionistas por lo menos 199 contratos denominados "de cuentas en participación" por una suma total de \$5.102.313.788 millones. Negocios jurídicos a través de los cuales recibió recursos del público. Estas inversiones en trading, bonos financieros o financiación a través de Fintech prometían rendimientos fijos que oscilaban entre el 6% y el 10% mensuales sobre el capital invertido<sup>3</sup>.
26. La misma investigación determinó que, dada las cláusulas pactadas los contratos suscritos no cumplían con algunos supuestos normativos para que se pudiera predicar que los acuerdos firmados correspondan a contratos de cuentas en participación, incluso se advirtió que los contratos suscritos se asemejaban más a un contrato de mutuo de dinero de conformidad con el artículo 2221 del Código Civil<sup>4</sup>.
27. La sociedad se obligaba a devolver los dineros entregados, más la utilidad fijada una vez se cumpliera el plazo pactado, sin importar lo que sucediera con los negocios en los que se comprometía la sociedad a invertir y sin que existiera la prestación de un servicio ni la entrega de un bien. Se llegó a demostrar que la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S no contaba con autorización de la Superintendencia Financiera para el ejercicio de la actividad financiera que manifestó desarrollar con los dineros recibidos del público<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Auto 2024-01-788662 del 02 de septiembre de 2024. También anexo 1 resolución 2024-01-088425. Certificado de existencia y representación legal de Asesoramos Futuro S.A.S expedida por la Cámara de Comercio de Manizales.

<sup>3</sup> Auto 2024-01-096436 del 27 de febrero de 2024.

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> *Ibidem*

28. Debido al pasivo de la sociedad que para los años 2022 y 2023 llegó a superar el 50% del patrimonio líquido la investigación concluyó que Asesoramos Futuro S.A.S estaba compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas y por más de (50) obligaciones, contraídas a través de los denominados "contratos de cuentas en participación"<sup>6</sup>.
29. Para el cierre de 31 de diciembre de 2023 el patrimonio líquido de la sociedad era de \$5.784.588 millones de pesos, mientras que los dineros recibidos por el conjunto de operaciones con ocasión de los "Contratos de cuentas en participación" ascendía en el mismo periodo a 12.268.364.100 millones de pesos<sup>7</sup>.
30. Con auto 2025-01-153732 del 07 de abril de 2025, este despacho después de analizar las pruebas en cuestión resolvió que dentro del proceso de Asesoramos Futuro S.A.S, el activo es (0\$) por inexistencia de bienes.
31. De esta manera, se encuentra acreditado que la señora Claudia Milena Castellanos Tangarife fungió como accionista única y actuó como representante legal de Asesoramos Futuro S.A.S en toma de posesión como medida de intervención, durante el periodo en el cual la sociedad captó recursos del público<sup>8</sup>.
32. En el caso que nos ocupa, es claro que la incidentada utilizó la compañía para captar dineros del público, ya que se valió de su modelo de negocio para traer inversionistas que entregaron recursos para invertir en el ámbito bursátil, Fintech y trading. Sin embargo, los rendimientos pactados en las diferentes modalidades contractuales no dependían de la actividad promocionada, sino que se pactaron rendimientos fijos.

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> Anexo 1 resolución 2024-01-088425. Certificado de existencia y representación legal de Asesoramos Futuro S.A.S expedida por la Cámara de Comercio de Manizales.

33. De esta manera, se encontró que el actuar de la incidentada como representante legal de la sociedad intervenida fue decisivo para ejecutar los actos de captación a través de los cuales se defraudó a los terceros inversionistas.
34. Con base en lo anteriormente expuesto, está probado que la sociedad en la que la señora Claudia Milena Castellanos Tangarife fungía como representante legal y accionista fue utilizada por ella para defraudar a las personas que entregaron sus dineros esperando un ilusorio retorno, a través del desarrollo de actividades de captación masiva de recursos del público sin contar con autorización para ello.
35. En este sentido, de los documentos que reposan en el expediente se puede establecer que la señora Claudia Milena Castellanos Tangarife incurrió en la conducta prevista en el numeral primero del artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, pues, ostentando la calidad de representante legal y accionista de la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S., se valió de la compañía para defraudar a los inversionistas que fueron posteriormente reconocidos como afectados dentro del proceso. En efecto, la incidentada se valió del modelo de negocio de esa sociedad para recibir dineros de terceras personas bajo unas supuestas inversiones en proyectos bursátiles, Fintech y trading que no estaban atados a los resultados de la actividad. Por el contrario, la rentabilidad pactada para el caso de los contratos de inversión de capital se hacía al momento de la entrega de recursos.
36. Finalmente, llama la atención que la señora Claudia Milena Castellanos Tangarife no se pronunció en el término de traslado del presente incidente a pesar de estar acreditado que fue notificada en debida forma.
37. Por todo lo expuesto y con los elementos descritos, esta Superintendencia indicará el sentido del fallo, que será el de inhabilitar para ejercer el comercio a la señora Claudia Milena Castellanos Tangarife, identificada con cédula de ciudadanía 1.060.647.188, **por seis (6) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia**, donde se permite inferir de manera razonable que estamos inmersos en unas causales

respecto de las cuales se inició con la inhabilidad que nos ocupa y que merece el mayor reparo por parte de este Juez en sede jurisdiccional, que con su conducta –omisiva- y sin el mayor reparo posible, no justificó la realidad económica de la sociedad que nos ocupa, afectando ostensiblemente el proceso de intervención judicial y enmarcado dentro de las causales consagradas en el artículo 83 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto la Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades:

### RESUELVE

**Primero.** Inhabilitar para ejercer el comercio a Claudia Milena Castellanos Tangarife identificada con cedula de ciudadanía No. 1.060.647.188, por el término de seis (6) años contados desde la firmeza de la presente providencia, de acuerdo con las razones expuestas en la misma y quien fungió como representante legal de Asesoramos Futuro S.A.S.

**Segundo.** Cerrar el incidente de inhabilidad para ejercer el comercio en contra de Claudia Milena Castellanos Tangarife, en calidad de exrepresentante legal de la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S iniciado mediante auto 2024-01-788662 del 02 de septiembre de 2024.

**Tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que libre oficio con copia auténtica con constancia de ejecutoria de esta providencia, a las cámaras de comercio del país, a fin de que sea registrada la misma.

Notificada en Estrados,

No se interpuso recurso alguno en audiencia, por ende cobró inmediata ejecutoria la decisión emitida, la cual esta revestida de firmeza.

La audiencia se dio por terminada a las 09:47 am.

**Claudia patricia García rocha**  
Directora de intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES  
RAD: 2024-01-788662

**ELABORADOR(ES):**  
**NOMBRE: S4538**  
**CARGO: Contratista**  
**REVISOR(ES) :**  
**NOMBRE: G8674**  
**CARGO: Directora de Intervencion Judicial**  
**APROBADOR(ES) :**  
**NOMBRE: GARCIA ROCHA CLAUDIA PATRICIA**  
**CARGO: Directora de Intervencion Judicial**

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
Oa1f-64b0-c0#1-0c90-c071-0cJ0